

Este texto busca explicar el concepto y la función del *amicus curiae* en los asuntos de conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte o Corte IDH).

La figura jurídica del *amicus curiae* es un concepto que proviene del derecho romano. En ese entonces, para ciertos litigios se ocasionaba una suerte de asesoría a la curia a través de la consulta de la contienda a otros expertos. Su objetivo era brindar elementos de juicio al juez que, en todo caso, conservaba la potestad de adoptar la decisión que considerara adecuada al litigio.

Con algunas variaciones, la figura fue acogida principalmente por el derecho anglosajón y ampliamente difundida en diferentes culturas jurídicas. En dicho devenir, el *amicus curiae* ha sido implementado como una institución jurídica que identifica a quien, sin ser parte en el proceso, presenta al tribunal argumentos para explicar, apoyar, desarrollar o ampliar uno de los aspectos relevantes de un determinado litigio que se ha sometido a su conocimiento.

Según el Reglamento de la Corte IDH, el término *amicus curiae* identifica a la persona ajena al litigio y al proceso, que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en la demanda o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia (art. 2.3).

* Candidato a Doctor de la Universidad del País Vasco en Sociología Jurídica y de la Universidad de Ottawa en Criminología. Investigador y docente de la Universidad Externado de Colombia. Abogado con Master en Sociología Jurídica del Instituto Internacional de Sociología Jurídica (IISJ), y especialización en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad Externado de Colombia. Contacto: camiloe.umana@uexternado.edu.co

En ese sentido, los *amici* son admitidos en el procedimiento ante la Corte IDH bajo una doble función: 1) específica, como apoyo a la actividad de la Corte, mediante el aporte de elementos de juicio para sus decisiones; y, 2) general, como un instrumento de participación y fortalecimiento del Sistema, así como de transmisión y democratización de los derechos humanos en el continente americano.

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que “[...] los *amici curiae* son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma. [...]”. Por otra parte, el Tribunal resalta que los asuntos que son de su conocimiento poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible de argumentos públicamente ponderados, razón por la cual los *amici curiae* tienen un importante valor para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (en adelante SIDH), a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta la Corte. En consecuencia, el Tribunal rechaza la objeción de extemporaneidad presentada por los representantes. En su caso, las observaciones de los representantes relativas al contenido de dichos escritos serán tomadas en cuenta por el Tribunal cuando examine los temas correspondientes”³¹⁰.

En la tradición del Sistema Interamericano SIDH, los *amici curiae* representaron una figura jurídica acogida por los órganos interamericanos, pero no tenía una regulación expresa en la Declaración o la Convención Interamericana. De ahí que el procedimiento de los *amici* no fuese reglado, con lo que la Corte IDH había elaborado escasos requisitos para la presentación de escritos bajo el entendimiento de su importancia en el debate interamericano.

³¹⁰ Caso *Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C n.º 184, párr. 14.

Lo dicho se reflejaba, *inter alia*, en los plazos para la presentación del *amicus*. Al respecto, la posición de la Corte IDH reflejaba que en cualquier momento del procedimiento era viable la presentación de escritos de *amicus*. En asuntos como el *Caso Kimel vs. Argentina* (2008) y el *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* (2008), frente al alegato de los respectivos Estados de extemporaneidad de los *amici*, la Corte dejó sentado que, por la función de estos escritos en el SIDH y debido a que estos no representan una posición de parte en el proceso, los *amici* “pueden ser presentados en cualquier momento antes de la deliberación de la sentencia correspondiente. Además, conforme a la práctica de esta Corte, los *amici curiae* pueden incluso referirse a cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia”³¹¹.

Sin embargo, esta posición fue modificada en la última reforma del Reglamento de la Corte³¹², que estableció que “[e]l escrito de quien desee actuar como *amicus curiae* podrá ser presentado al Tribunal, junto con sus anexos, en cualquier momento del proceso contencioso pero dentro de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En los casos en que no se celebra audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la Resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales y prueba documental. El escrito del *amicus curiae*, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia”³¹³.

311 Cfr. *Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C n.º 177, párr. 16. Véase también en *Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C n.º 184, párr. 14.

312 Así adicionado por la Corte durante su Octogésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones, en la sesión celebrada el día 29 de enero de 2009.

313 Reglamento de la Corte Interamericana, art. 41.

Así, la figura del *amicus*, si bien se mantiene regida bajo un criterio de amplitud procesal, contiene algunas delimitaciones reglamentarias. Entre ellas se puede encontrar el requisito de su presentación por escrito³¹⁴ (aunque el artículo 2.3 del reglamento de la Corte admite su formulación a través de alegato en audiencia), así como el que debe ser presentado en el idioma de trabajo del caso y con el nombre del autor o autores y la firma de todos ellos³¹⁵.

Estos parámetros reglamentarios deben ser respetados, por lo que las partes pueden poner de presente la ausencia de cumplimiento de dichos requisitos al tribunal. Sin embargo, frente a los *amici*, rige de manera general el principio de irresistibilidad de las partes, según el cual, en principio, no es viable oponerse a que estos escritos sean puestos en conocimiento de la Corte por razones sustanciales. En efecto, debido a que los *amici* no conforman el debate y solo constituyen un elemento de mayor amplitud e información para la decisión de la Corte, las partes no pueden buscar que la Corte rechace dichos escritos por su posición frente al objeto del litigio o por el sentido de su argumentación frente al mismo. En ese sentido, es importante la pertinencia, necesidad y pericia del escrito de *amicus* para que este sea considerado como un elemento de conocimiento y no sea descartado en el análisis de la Corte. Esto se debe a que el *amicus* no es obligatorio para el juez, ni genera una intervención plena de quien lo presenta ante el tribunal, sino que es ajeno al debate, aunque su participación genere un vínculo de interés público y participación con el litigio.

314 Personalmente, vía courier, facsímile, o correo postal o electrónico en los términos del artículo 28 del reglamento de la Corte. Según el art. 44 del mismo reglamento, en caso de presentación electrónica del escrito del *amicus curiae* sin la firma de quien los suscribe, o en caso de escritos cuyos anexos no fueron acompañados, “la documentación respectiva deberán ser recibidos en el Tribunal en un plazo de 7 días contados a partir de dicha presentación. Si el escrito es presentado fuera de ese plazo o sin la documentación indicada, será archivado sin más tramitación”.

315 Reglamento de la Corte, art. 44.

En la práctica interamericana, debido a la función y concepción de los *amici curiae*, las personas u organizaciones que presentan los escritos, suelen exponer su trayectoria o su objeto misional con miras a establecer un principio de autoridad en la materia, así como un nexo entre la motivación de la intervención y el objeto del litigio. En ese sentido, muchas organizaciones suelen identificar expresamente su interés en la presentación del escrito, e incluso sus expectativas frente al resultado del litigio.

En el contexto contencioso, ha sido recurrente la presentación de escritos de *amicus*. El primer antecedente ante la Corte se puede rastrear en el caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, en el cual fue admitido un *amicus* sin mayor elaboración de la Corte al respecto.

No obstante, la posibilidad de presentación de escritos de *amicus curiae* no se limita al procedimiento contencioso ante la Corte, sino que se extiende a los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencias y de medidas provisionales, en los que estos escritos pueden presentarse según el artículo 44 del Reglamento.

Los *amici* también pueden ser presentados en los procedimientos de solicitud de opinión consultiva, en los que la Presidencia de la Corte puede invitar o autorizar a cualquier persona interesada, para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta³¹⁶. La única limitación aquí se da cuando la solicitud de consulta se refiere a la compatibilidad entre las leyes de los Estados y los instrumentos internacionales de derechos humanos, pues en esos casos la solicitud de escritos solo puede hacerse “[...] previa consulta con el agente”³¹⁷.

En todo caso, la amplitud de presupuestos y de actores en la presentación de *amici curiae* en nada constituye una autorización para interponer acciones populares. “El *amicus curiae* reviste, en efecto, un carácter popular, en tanto en cuanto puede provenir de cualquier persona u organi-

316 Reglamento de la Corte, art. 73.

317 Reglamento de la Corte, art. 73.3.

zación. Sin embargo no es una acción, ni su interposición liga al “amigo del tribunal” al proceso; todo lo contrario de lo que ocurre en la acción popular”³¹⁸.

De todo lo anterior podemos concluir la importancia de la figura del *amicus curiae*, como una forma de ilustración específica de un asunto en debate pero también como una forma de participación, democratización y fortalecimiento de los sistemas judiciales. En ese contexto, la Corte Interamericana ha acogido la institución y le ha dado aplicación en casos contenciosos, y también en medidas provisionales y cumplimiento de sentencias, así como en sede de opiniones consultivas.

Para una mejor adopción y práctica de la mencionada figura, es importante que los actores que acuden a ella se ciñan al objeto del litigio e ilustren de manera pertinente, amplia y suficiente su punto de argumentación, para generar, bajo los parámetros de esta institución procesal, un impacto jurisdiccional y social amplio sobre los temas en discusión.

318 BAQUERIZO MINUCHE, JORGE. “*El Amicus Curiae: una importante institución para la razonabilidad de las decisiones judiciales complejas*”. En [http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2005/21/21_El_Amicus.pdf]